

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas
Por tres id.....	4	id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Caja Sucursal de Depósitos.

Habiéndose ordenado por la Direccion de la Caja general de Depósitos en circular de 2 del actual el pago de intereses de los nuevos resguardos y el de los depósitos necesarios en metálico y en efectos públicos que con arreglo á instrucción tienen concedida la facultad de cobrar en la misma, se hace saber á los imponentes de la Caja que hayan recogido de esta Sucursal los nuevos resguardos expedidos por dicha Direccion en virtud del pedido de los mismos, en equivalencia de los antiguos depósitos, presenten en la Intervencion de esta provincia referidos documentos bajo carpetas duplicadas, que se les facilitará gratis, para verificar las liquidaciones que en la citada circular se previenen.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, según se dispone en la regla 6.ª de la circular mencionada.

Burgos 12 de Julio de 1869.—Crispulo Collantes.

Gaceta núm. 193.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Trascorridos ya 18 años desde que se publicó la ley de arreglo de la Deuda disponiendo la conversion en los nuevos valores por ella creados de los antiguos documentos entonces en circulacion; cuando la inmensa mayoría de los acreedores han acudido presurosos

á presentar sus créditos para obtener las ventajas que aquella ley les concediera, y despues de haberse acordado por las de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868 la conversion en Deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase interior y exterior, hay sin embargo algunos interesados que aun conservan en su poder los antiguos documentos, los negocian ó transfieren, y contribuyen de este modo á sostener constantemente en circulacion unos valores que deberian haber desaparecido ya del mercado.

Conveniente seria poder desde luego unificar la Deuda pública; pero mientras llega la época oportuna de realizarlo, el Ministro que suscribe se concretará á proponer una medida que, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos, tienda á reducir las clases de créditos susceptibles de contratacion, haciendo desaparecer de la plaza los que no deban ya figurar en las transacciones bursátiles.

Para conseguir, pues, tan importante objeto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto sólo se considerarán como documentos corrientes de la Deuda pública en circulacion los de la cen interés creados en virtud de las leyes de 4.º y 5 de Agosto de 1851, á saber: los títulos al portador de las rentas consolidada al 5 por 100, que comprende tambien los de la diferida que hoy devengan ya el mismo interés: las inscripciones transferibles y no transferibles de ambas ren-

tas: las certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos: los billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro: las certificaciones de rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes del capital reconocido á los partícipes en diezmos que no se les abonan desde luego en metálico; y los títulos y residuos de la Deuda del personal.

Art. 2.º Quedan por lo tanto fuera de circulacion los títulos, residuos y cupones de las Deudas consolidadas al 4 y 5 por 100 interior, cualquiera que sea su creacion: las inscripciones transferibles y no transferibles de ambas Deudas: los títulos de la Deuda activa á 5 por 100: los de la Deuda pasiva y los de la diferida de 1851 y 1854 exterior: las certificaciones de la Deuda corriente á 5 por 100 á papel negociables y no negociables: vales consolidados y no consolidados: las láminas de Deuda provisional: las certificaciones nominativas, los títulos al portador y residuos de la Deuda sin interés: las certificaciones nominativas y títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase: los títulos al portador de la amortizable de segunda clase, así interior como exterior; y los documentos interinos expedidos en equivalencia de los intereses que tenia devengados la Deuda corriente á 5 por 100 á papel al presentarse á conversion.

Art. 3.º Como consecuencia de lo prevenido en el precedente artículo, dejarán desde luego de cotizarse en Bolsa los valores á que el mismo se refiere; pero se reserva, no obstante, el derecho á sus tenedores, de poderlos presentar en las oficinas de la Direccion de la Deuda á convertir en los nuevos documentos que les corresponda con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 7 y 18 de Abril de 1868.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones de este decreto las Deudas especiales de carreteras, Obras públicas,

ferro-carriles y Canal de Isabel II. Los documentos que las representan continuarán circulando libremente, y gozarán de todas las garantías y derechos concedidos por las leyes de su creacion.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que en 15 de Febrero último acudieron al Gobernador de aquella provincia algunos hermanos de las cofradías reunidas del Santísimo Sacramento, María Santísima de las Nieves y Animas benditas de la parroquia de San Isidoro de Sevilla con la pretension de que se llevara á efecto cierta providencia relativa al nombramiento de mesa y nulidad de una eleccion, sobre lo cual parece se instrua algun expediente en el Gobierno de la provincia:

Que por otra parte se personaron en la Audiencia del territorio, donde radicaba un pleito seguido por las mismas cofradías, otros hermanos de ellas, que formaban una comision nombrada para gestionar y defender los derechos de la corporacion, mostrándose parte en el litigio; y con testimonio del poder presentado y auto que recayó teniéndolos por parte en el pleito, solicitaron del Juez de primera instancia del distrito del Salvador que requiriese al Gobernador de la provincia para que se inhibiera del negocio, como lo hizo el Juez de acuerdo con el Promotor fiscal, citando en su apoyo artículos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador suspendió todo procedimiento, y de conformidad con el parecer de la Diputación provincial aceptó el requerimiento y sostuvo su competencia, comunicándolo al Juez, el cual también insistió en la suya, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 55 del reglamento de 23 de Setiembre de 1865, el cual dispone que en las cuestiones de atribución y de jurisdicción que se originen entre las Autoridades judiciales y administrativas solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia, y las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes:

Considerando:

1.º Que las cuestiones de competencia lo son de orden público y de gobierno, porque en ellas se trata de conservar la separación e independencia de los poderes públicos, en que toda la sociedad se halla interesada:

2.º Que en este concepto está confiada la provocación de estas cuestiones única y exclusivamente á los Gobernadores de las provincias, encargados de ejercer en su distrito las atribuciones de gobierno y Jefes de todos los ramos de la Administración civil dentro de su territorio:

3.º Que si la Administración se excede de sus atribuciones ó jurisdicción, los particulares pueden presentar ante las Autoridades administrativas la declinatoria, que viene á resolverse por el Gobierno de la Nación, oyendo al Consejo de Estado; y si las mismas Autoridades invaden la esfera de acción de los Tribunales de justicia, estos pueden entablar ante el Gobierno los recursos de incompetencia ó de abuso de poder, sobre los cuales se ha de oír también al Consejo de Estado:

4.º Que por consiguiente no quedan desamparados ni los particulares ni los Tribunales de justicia porque sea privativa de los Gobernadores la facultad de promover las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y gubernativas:

5.º Que para que exista una cuestión de esta índole es indispensable que la Autoridad judicial se halle entendiendo de un negocio que la administrativa crea de su competencia, lo cual no sucede en el presente caso, puesto que la Administración conocía del asunto, y los interesados, en vez de presentar la declinatoria ante el Gobernador, acudieron al Juzgado solo para que promoviese la cuestión de un modo, y por unos trámites viciosos y contrarios á las prescripciones legales:

6.º Que las disposiciones de la ley

de Enjuiciamiento civil se refieren á las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y no á las que ocurran entre las de este orden y las administrativas, las cuales se rigen en su tramitación por los artículos 52 á 75 del reglamento de 23 de Setiembre de 1865, vigente en esta parte;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

He tenido á bien declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid dos de Julio de mil ochocientos sesenta y uueve.—Francisco Serrano. El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Mayo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Valentin Miranda y D. Manuel Sampedro, representados por el Licenciado D. Modesto Llorens, demandante, y la administración del Estado, demandada, y en su nombre el Ministro fiscal, sobre redención del dominio útil de varias fincas procedentes del curato de Pravia, parroquia de Santianes, provincia de Oviedo:

Resultando que los reclamantes solicitaron con fecha 2 de Junio de 1845 de la Intendencia de la provincia que se les considerase como llevadores de varias tierras por sí y sus causantes, acompañando al efecto relación jurada de las fincas que cada uno labraba, y una información de testigos, practicada con citación del Síndico, en la que declararon tres testigos de ciencia propia que los referidos reclamantes eran llevadores descendiendo de padres á hijos desde antes del año 1800, y sin haber noticia de que se alterase la renta de las tierras cuyo dominio útil se reclamaba: que á dicha instancia se acompañaron siete partidas de bautismo y una de casamiento con objeto de acreditar que los causantes eran de la misma familia que lo habían sido todos los llevadores; y dos certificados, uno del Cura párroco en que se expresa no poderse asegurar si Miranda y Sampedro llevaban los bienes antes ni después del año de 1800, y otro del Secretario de Ayuntamiento en que se manifiesta que en el archivo del mismo no existen antecedentes algunos relativos á los bienes del clero, ya fuesen forales ó dados en arrendamiento, á causa de no haber amillaramiento:

Resultando que los interesados en 14 de Noviembre de 1855 acudieron nueva-

mente al Gobernador de la provincia manifestando que en el archivo de la Contaduría de Hacienda pública se hallaban los relacionados antecedentes, á los que debía darse el debido curso; habiendo solicitado asimismo en 12 de Agosto de 1856 del Juzgado de primera instancia que se abonasen los testigos que habían depuesto en el expediente, lo que se verificó con citación fiscal, declarando tres testigos afirmativamente respecto á la veracidad de lo manifestado por los anteriores, y que á ellos les constaba asimismo de ciencia propia, acompañando varios recibos simples de las rentas de las tierras que labraba D. Diego Sampedro desde 1810 á 1819, otras á favor del mismo por los años de 1824, 1845, 1844, 1846, 1848, 1849, 1850, 1855 y 1854:

Resultando que mandado ampliar el expediente con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856, manifestaron los interesados en instancia de 3 de Diciembre del mismo año que no poseían documento alguno de arriendo, del cual solo se tenían referencias por los dichos de sus padres, por lo que no podía cumplir lo mandado respecto á la ampliación, á cuyo efecto acompañaron certificado de la Administración de Hacienda pública de la provincia, del cual resultaba no existir en ella documento ni libro cobrador alguno referente á las rentas que percibía el Cura de Pravia; y remitida dicha solicitud á la Administración de Hacienda pública y por esta al Promotor fiscal para que emitiera dictamen, que fué evacuado en el sentido de que los reclamantes no presentaban prueba documental alguna, la Junta provincial de Ventas, de conformidad con el informe, acordó que no procedía la declaración de dominio útil solicitada; cuyo acuerdo fué confirmado por la resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 24 de Abril de 1867, en que se desestimó la reclamación elevada á aquella Superioridad por los interesados en atención á no haber justificado documentalmente la existencia del contrato cuya redención se solicitaba:

Resultando que el Licenciado D. Modesto Llorens, á nombre de D. Valentin Miranda y D. Manuel Sampedro, presentó demanda en el Consejo de Estado solicitando la revocación de la citada orden de 24 de Abril de 1867, fundándose en que con arreglo á las leyes de 11 de Mayo de 1855 de 27 Febrero y 11 de Julio de 1856 y real orden de 24 de Diciembre de 1860, las condiciones para la redención del dominio útil consisten en que este sea anterior al año de 1800 sin interrupción en la familia, y

que la renta anual no exceda de 1.100 reales; en que no habiéndose puesto en duda la cuestión de la renta, y reparándose tan solo que no se ha justificado por medio de documentos de los primeros años del siglo la existencia del arrendamiento, debe tenerse en cuenta que se empezó el expediente en 1843, habiéndole dejado suficientemente instruido, debiendo existir los documentos que hoy se exigen en las oficinas de administración; en que los demandantes no pueden pechar con la responsabilidad del extravío de dichos documentos, existiendo uno de 1810 referente á D. Manuel Sampedro, que bien puede considerarse como de principios del siglo, y resultando además los recibos originales del pago de varias rentas, que no han sido tachados ni redarguidos de falsos; y en que la prueba testifical confirma la veracidad de lo expuesto, así como la certificación del Párroco, en la cual se expresa la certeza del contrato tradicional como cosa de notoriedad y evidencia en aquella comarca:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó dicha demanda con la solicitud de que se le absuelva de la misma y se confirme la resolución reclamada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Tomás Huet:

Considerando que, conforme á las leyes de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856 y real orden de 24 de Diciembre de 1860, es requisito indispensable para la declaración del dominio útil que los arrendamientos sean anteriores al año de 1800; que hayan continuado sin interrupción en la misma familia, y que la renta no haya excedido desde la citada fecha de la cantidad de 1.100 reales anuales:

Considerando que la falta de escritura y de libros cobratorios, catastros y demás datos que se refieren para la justificación de estos extremos solo pueden subsanarse por la prueba testifical cuando se presente un documento de los primeros años de este siglo en el que conste de un modo auténtico la posesión en el arrendamiento de una misma familia:

Considerando que los actores no han presentado documento alguno de aquella especie, sino varios recibos, el más antiguo de 1810 á nombre de uno de los mismos, sin que se exprese en ellos ni determine la parte del terreno á que se refiere la renta, y que por consiguiente carecen de la autenticidad exigida por las leyes;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda, y confirmamos la resolución reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huel.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno. Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Tomás Huel, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Mayo de 1869.—Licenciado, Feliciano Lopez.

(Gaceta núm. 197.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Mayo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. José Bolós y D. Joaquin Escubós, en concepto el primero de administrador de la causa pía titulada de *Bolós*, y el segundo de patrono administrador de la denominada de San Marcos, demandantes, representados por el Dr. D. Cristóbal Martín de Herrera y la Administración general del Estado, demandada y en su representación el Ministerio fiscal, sobre nulidad de las redenciones de unos censos pertenecientes á dichas causas pías y excepción de sus bienes de las leyes de desamortización civil.

Resultando que en 30 de Marzo del año de 1602 Cosme Collferrer y otros vecinos de la villa de Olot otorgaron escritura, por la cual, usando del poder y facultades que les habían conferido el gremio de curtidores y zurradores de la misma villa, instituyeron y ordenaron á favor del gremio una causa pía titulada de San Marcos con el objeto de formar dotes anuales para mejor colocar en matrimonio á las hijas doncellas de los agremiados que entonces existían y de los que en adelante fueren del mismo oficio en aquel pueblo, asignando á ella todas las escarnazas, orejas, nervios, colas y retazos de todas las tenerías que sean arrendadas por tiempo de dos años, y cuyo precio del arrendamiento, que formaría la suma de 100 libras, haya de depositarse en manos y poder del depositario y patrono á fin de emplearlo en clase de censal ó en compra de otras rentas en lugar *tuto* y seguro, y no *otramente*, según parecer de las dos

terceras partes de los oficiales de dicho oficio de curtidores y zurradores.

Resultando que en 28 de Octubre de 1784 el Presbítero D. Juan Isera y Miguel Bolós otorgaron también escritura, en concepto de albaceas testamentarios del Presbítero Dr. D. Juan Bolós, por la cual, y en cumplimiento de lo dispuesto por este en su testamento de que empleasen el remanente de sus bienes en pías fundaciones, instituyeron una causa pía perpétua sobre varios censos de la pertenencia del testador, disponiendo en ella que sus rentas, réditos y productos se invirtieran en pago de pensiones para estudiantes y dotes para casar solteras que fueran hijos y descendientes de dicho Miguel Bolós y de otras sus hermanas, sobrinas como él del citado testador:

Resultando que D. José Pujol, que satisfacía algunos de los censos de dichas causas pías, solicitó en Agosto de 1855 sus redenciones, que fueron aprobadas en 11 de Marzo de 1865 por la Junta provincial de Ventas de Gerona:

Resultando que los mencionados Don José Bolós y D. Joaquin Escubós, en concepto de Administradores respectivamente de las precitadas causas pías, acudieron en 6 de Junio siguiente á la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de dicha provincia solicitando se denegase á Pujol su instancia de redención de censos de la misma manera que lo había acordado, respecto de la causa pía de San Marcos, el Gobernador de Gerona en 1855 en otro expediente de igual clase y la real orden de 14 de Agosto de 1864, referente á una obra pía análoga; cuya solicitud fué desestimada por el Gobernador en resolución de 14 de Octubre de 1864, de conformidad con lo informado por dicha Administración y por el Promotor fiscal de Hacienda:

Resultando que en su virtud acudieron al Ministerio de Hacienda la Junta del gremio de curtidores de Olot en Diciembre del mismo año y D. José Bolós en Enero del siguiente reproduciendo sus pretensiones sobre la improcedencia de las redenciones de dichos censos y consiguiente nulidad de la resolución del Gobernador de Gerona, y después de tramitadas, la Junta superior de Ventas, fundándose en que ambas causas pías eran instituciones particulares de Beneficencia, declaró en sesión de 15 de Febrero de 1866, de conformidad con la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y con la Asesoría del citado Ministerio, que estaban debidamente acordadas las redenciones de los censos de Pujol hechas por la Junta provincial, y que se llevasen á efecto:

Resultando que contra esta decisión

dedujeron demanda los mencionados administradores Bolós y Escubós ante el Consejo de Estado en 30 de Noviembre siguiente solicitando la revocación del acuerdo de la expresada Junta superior de Ventas, y que se declarase que los bienes de dichas dos causas pías no estaban comprendidos en las leyes de desamortización, siendo por lo tanto nulas las redenciones de censos á que se refiere dicho acuerdo, para lo cual alegaron que las causas pías fundadas para determinadas familias no pobres son verdaderamente fideicomisos, sujetos en cuanto á su desvinculación á la ley de 27 de Setiembre de 1821, á la de 1.º de Mayo de 1855 y posteriores: que no se consideran manos muertas más que las corporaciones con carácter público, ni son bienes de Beneficencia los que no están destinados al socorro de los pobres en establecimientos públicos, únicos á que son aplicables las leyes de desamortización; pero que, cuando el interés de la fundación pertenece á los miembros de una familia, son de esta los bienes, sin que pueda alcanzar á ellos la acción del Gobierno: que tampoco se llaman bienes de manos muertas los que pueden enajenarse, aunque pertenezcan á una institución, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 y sentencias del Consejo de Estado de 16 de Noviembre de 1865: que la doctrina legal emanada de los artículos 1.º y 14 de la ley de 20 de Junio de 1849 está confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Febrero de 1866 y por la del Consejo de 18 de Julio de 1860; y que las instituciones particulares destinadas á unos beneficios se rigen por el art. 4.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820; y cuando esto no es posible, deben conservarse como un conjunto particular de bienes vinculados, aplicándose á los fines de la fundación, según sentencias de 10 de Marzo y 30 de Junio de 1858; debiendo vigilar el Gobierno que se cumpla la voluntad del fundador, según las reales órdenes de 25 de Marzo de 1846 y 3 de Julio de 1861:

Resultando que el Fiscal del Consejo contestó solicitando la absolución de la demanda y la confirmación del acuerdo impugnado en ella, fundándose en que no eran fideicomisos familiares las fundaciones de que se trata; y aun en el caso de que lo fueran, no estarían comprendidos en la ley de 11 de Octubre de 1820, porque ni los patronos ni las personas llamadas para los beneficios de aquellas han sido poseedores de los bienes, ni aun perceptores de sus rentas: que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que las obras pías y fundaciones benéficas de la índole de las que se

trata subsisten, constituyendo un conjunto de bienes simplemente amortizados, y por lo tanto la cuestión actual se reduce á si debe ó no procederse á la venta de estos bienes; y por último, que estando sujetos á la ley de 1.º de Mayo de 1855 los bienes de las fundaciones litigiosas porque constituyen vinculación perpétua, debe procederse á la venta y redención de capitales, invirtiéndose su importe en nuevas imposiciones.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Buenaventura Alvarado:

Considerando que en fundaciones como las de que se trata no hay verdadera vinculación ó amortización de los bienes con que se las dota si no se establece claramente la prohibición de enajenarlas con carácter de perpetuidad, según lo tiene consignado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

Considerando que en la causa pía de Bolós ni en la de los curtidores de Olot hay cláusula alguna en que se establezca la prohibición de enajenar los censos destinados á su dotación, antes bien se faculta á sus administradores ó patronos para la enajenación que habria de resultar de la redención de los mismos y para la adquisición de otros bienes ó rentas:

Y considerando que aunque estas fundaciones, cuyas rentas están destinadas á las familias de los fundadores solamente, sean ó no menesterosas, pudieran calificarse de instituciones particulares de Beneficencia, como lo hizo la Junta superior de Ventas, no por eso habrian de comprenderse en las leyes de desamortización, no siendo sus bienes pertenecientes á manos muertas:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 de Febrero de 1866, dejando sin efecto las redenciones de los censos de dichas causas pías, y declarando no estar comprendidos sus bienes en las leyes de desamortización.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda y certificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Mayo de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en el día cuatro de Agosto próximo y su hora de las once de la mañana se venderán públicamente en la Sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

	Esc. mil.
Cuatro sillas de asiento de paja, tasadas á cuatrocientas milésimas una.....	4,600
Un azufrador de pino con cubierta y tapete, en.....	4,600
Una arca grande de nogal, en.....	4,000
Otra mas pequeña, en.....	3,000
Una mesa grande de nogal, en.....	5,000
Media docena de platos finos, en.....	1,200
Dos jarras blancas, en.....	0,800
Una sopera, en.....	0,400
Tres copas, en.....	0,300
Cuatro sillas de junco, en.....	4,200
Dos cuadros de nogal, en.....	1,000
Un espejo pequeño, en.....	0,800
Un colchon, en.....	10,000
Una caldera de cobre de veinte libras de peso, en.....	8,000
Otra de diez libras, en.....	4,000
Diez fanegas de harina, á cuatro escudos fanega.....	40,000
Un macho de siete cuartas y siete años, en.....	120,000
Una mula de siete cuartas y siete años, en.....	90,000
Diez carros de paja, á cuatro escudos uno.....	40,000
Tres cubas con ochenta cántaras de vino churro, en.....	70,000
Una bodega, en.....	60,000
Una tenada, en.....	90,000
Y unas trojes, en.....	80,000

Cuyos bienes han sido embargados á Santiago Collantes Alegre, vecino de Quintanilla Somoñó, para pago de doscientos ochenta y cuatro escudos y doscientas cincuenta milésimas que adeuda á D. Aniceto Miñon, vecino de Santivañez Zarzaguda. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate, que tendrá efecto en el mejor postor, con arreglo á derecho.

Burgos quince de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Lino Duarte y Soto. = Por mandado de S. Sria., Fernando Monterrubio.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Capital,

Por el presente hago saber: que á las doce del mediodía del veintiocho del

corriente mes y en el taller de coches de D. Francisco Lopidana, situado en donde llaman los Vadillos, de esta Ciudad, señalado con el número trece, se venden en pública subasta judicial una carretela de nueva construcción, una jardinera, también nueva, y dos ómnibus de nueva construcción igualmente; el uno de diez asientos y el otro de ocho, de la pertenencia respectiva del D. Francisco y Don Alfonso Lalanne, de esta vecindad, por efecto de una ejecución pendiente contra estos dos y á instancia de su convecino D. Ambrosio Herbias, sobre pago de quinientos treinta y cinco escudos y setecientas milésimas. Las personas que deseen enterarse con anticipación pueden acudir á la Escribanía del infrascrito en el piso bajo número primero de la calle de los Abellanos, donde estará de manifiesto el expediente por el término de ocho días, y se les facilitarán los datos convenientes.

Burgos diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Lino Duarte y Soto. = Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

Anuncios oficiales.

JUZGADO DE PAZ

de la villa de Quintanarraya.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de Paz de esta villa: la persona que se halle adornada de los requisitos que marca la ley, y desee obtener dicha plaza, presentará la correspondiente solicitud debidamente documentada en la Secretaría de este Juzgado en el preciso término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Quintanarraya y Julio 12 de 1869. = El Juez de Paz, Adrian Peñalba.

JUZGADO DE PAZ

de Castil de Carrias.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de esta villa de Castil de Carrias.

Los aspirantes á ella, y que reúnan las circunstancias necesarias, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Juez de paz de la misma dentro del término de quince días desde esta fecha, pasados los cuales se formarán y remitirán las propuestas al Sr. Juez de primera instancia del partido, para la provisión de dicha plaza.

Castil de Carrias 12 de Julio de 1869. = El Juez de paz, Estanislao García.

JUZGADO DE PAZ

de la jurisdicción de San Zadornil.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado de paz, se anuncia al público para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al Sr. Juez de paz del mismo en el término de quince días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

San Zadornil 15 de Julio de 1869. = Pablo de la Torre.

JUZGADO DE PAZ

de Sta. Inés.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de este distrito municipal de Santa Inés, en esta provincia de Burgos, partido judicial de Lerma. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en término de 15 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Juzgado según establecen los decretos de 25 de Enero y 10 de Junio de 1868.

Santa Inés 15 de Julio de 1869. = El Juez de paz, Isidro Urien.

Alcaldía constitucional del Valle

de Mena.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular del partido de Santiago de Tudela, en el distrito municipal del Valle de Mena, en esta provincia de Burgos, con la dotación anual de 500 escudos, con solo la obligación de la asistencia de las familias pobres así clasificadas ó que en lo sucesivo se clasifiquen, que en la actualidad lo están unas cuarenta en todo el distrito, el que se compone de trece pueblos, distante el que mas una hora de su centro, en el que podrá el agraciado hacer los ajustes parciales con las familias no pobres.

Los que reuniendo el título de dichas facultades quisieran hacer solicitud á dicha plaza, podrán dirigirla en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia y en la Gaceta de Madrid, al Alcalde popular de dicho Valle, que suscribe.

Villasana del Valle de Mena 15 de Julio de 1869. = Manuel de la Arena.

DEPÓSITO

de Caballos sementales del Estado.

Debiendo procederse á la venta en pública licitación de cuatro caballos de desecho, he dispuesto que esta tenga lugar el día 25 del actual á las 9 de su mañana en el local que ocupa dicho Depósito, calle de Santa Clara, número 64. Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la referida subasta.

Burgos 15 de Julio de 1869. = El Teniente Coronel, Comandante Gefe, Antonio Morón.

Anuncios particulares.

ÓRGANO-CONRADO.

PRIVILEGIO DE INVENCION.

Con dicho instrumento se tocan Misas, Vísperas y cuanta música se necesite en una iglesia, en el tono, modo y forma que tengan costumbre, sin necesidad de organista ni saber música; un niño, un labriego cualquiera, aprende á manejarlo bien en un solo día. Las voces son excelentes, y su solidez á toda prueba. Hay de cuatro precios, para que estén al alcance de los pueblos mas pequeños. Se envían diseños litografiados y prospectos. El pago se hará al contado, ó parte al contado y el resto á plazo ó plazos; la primera entrega será despues de recibirlo el comprador y quedar satisfecho. Se están fabricando nueve, y se dirá para donde son, para que puedan informarse los Sres. Párrocos.

Gran surtido de Harmoniums y Pianos, españoles y extranjeros, con las mismas condiciones de venta y pago.

Dirigirse al inventor y almacenista, Conrado García, de Pamplona. 5-5

AGENCIA DE NEGOCIOS DE MADRID.

D. Meliton Mendoza Bajo, Agente del Colegio de Madrid, que vive calle de Valverde número 58, conocido ya en esta Provincia de muchas corporaciones y particulares, acepta la gestión de los Ayuntamientos en los expedientes de conversión de inscripciones del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados, y de cualquiera otro asunto que penda en las Direcciones y Oficinas de la Corte, así corresponda á Corporación ó particulares. Recibe los encargos directamente, ó por conducto de su hermano político D. Angel Aparicio, agente en Burgos, Plaza de la Moneda, núm. 32.

La circunstancia de pertenecer á la Provincia, donde tiene sus intereses y familia, en la que ya es conocida su aptitud, celo, moralidad y pureza, así que también su estado de fortuna, garantizan y ponen á cubierto los intereses que se le confien, cualidades indispensables para la necesaria confianza. Por medio de su intermediario en Burgos proporciona los cambios en metálico, documentos y noticias que sean necesarias comunicar para el mejor éxito de los expedientes, documentándolos en forma, dando así comodidad y economía.

Madrid 28 de Junio de 1869. = Meliton Mendoza. 6-6

Yegua perdida.

El día 12 del corriente, de 7 á 8 de la tarde, desapareció del pueblo de Fuenteceñ, partido judicial de Roa, una yegua de las señas siguientes: pelo rojo, de 7 años, alzada 7 cuartas, con una cicatriz en la anca izquierda. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á D. Fabian Gonzalez, vecino de dicho Fuenteceñ, que es su dueño y abonará los gastos que haya causado.